



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342049-2021-00037-00  
Demandante : **Jersey Barrero García**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea de Colombia  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Traslado  
Actuación : Remite por competencia territorial

**ASUNTO**

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a realizar el estudio de admisibilidad del proceso, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

**ANTECEDENTES**

El actor solicita que se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal 702 del 2 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ordenó el traslado del señor Jersey Barrero García, del Combate Aéreo de Combate N.º 5 de Rionegro- Antioquia al Comando Aéreo de Combate N.º6 con sede en 3 Esquinas- Casanare.

Observa el Despacho que en el acápite de «PRESENTACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES» de la demanda, el actor afirma que se encuentra residenciado en Rionegro – Antioquia.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, en el cual se señala lo siguiente:

«**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, *«por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional»*, y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, *«por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*, dispone:

«1. **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:**

[...]

b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

[...]

Rionegro

[...]»

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme a la manifestación hecha por la parte actora, el proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, por cuanto **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** del señor Jersey Barrero García fue en el mentado municipio, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

## **RESUELVE**

**Primero. - Declarar** que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Jersey Barrero García contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea de Colombia.

**Segundo. - Remitir** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

**Tercero. -** Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

AMGL

|                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</b><br>El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy <b>26 de abril de 2021</b> |
| CONSTANZA RONCANCIO RIVERA<br>SECRETARIA                                                                                                                                         |